Samuel B. Abad Yupanqui

Constitución y Procesos Constitucionales

Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices

Octava edición actualizada

Palestra Editores
Lima - 2023

CONSTITUCIÓN Y PROCESOS CONSTITUCIONALES
Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices
Samuel B. Abad Yupanqui

Primera edición, agosto de 2005
Segunda edición, julio de 2006
Tercera edición, mayo de 2008
Cuarta edición, agosto de 2010
Quinta edición, mayo de 2015
Sexta edición, octubre de 2016
Séptima edición, marzo de 2018
Octava edición, octubre de 2023

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del Copyright.

© Samuel B. Abad Yupanqui
© 2023: Palestra Editores S.A.C
Plaza de la Bandera 125 Lima 21 - Perú
Telf.: (511) 6378902 - 6378903
palestra@palestraeditores.com
www.palestraeditores.com

Equipo de edición:
Manuel Rivas Echarri
José Aceijas Silva
Jesé David Arias Aguila
Mayela Alessandra Ore Martínez

Diseño y maquetación:
John Paolo Mejía Guevara

Impresión y encuadernación:
Grández Gráficos SAC
Mz. E, Lt. 15, Urb. Santa Rosa - Los Olivos
Octubre, 2023

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2023-10940
ISBN: 978-612-325-405-6

Tiraje: 1000 ejemplares

Impreso en el Perú • Printed in Peru

A Violeta.

Índice general

PRESENTACIÓN
¿REFORMA CONSTITUCIONAL O ASAMBLEA CONSTITUYENTE? 9

ESTUDIO INTRODUCTORIO
LOS RETOS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES
EN UNA DÉBIL DEMOCRACIA: 13

1. Un nuevo Código que nació con "defecto de fábrica" 14
2. El rol del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional en la interpretación e implementación del nuevo Código 17
3. Limitaciones al control constitucional 23
4. Avances y retos de la "justicia constitucional virtual" 29
5. Evaluación de los cambios introducidos a los procesos constitucionales y desarrollo jurisprudencial 31
   - 5.1. Precedente constitucional 31
   - 5.2. Acceso a la justicia y prohibición de rechazo liminar de demandas manifiestamente improcedentes 34
   - 5.3. Medidas cautelares en los procesos tutela de derechos, de inconstitucionalidad y competencial 39
   - 5.4. Notificación al demandado y audiencia única 42
   - 5.5. Actuación inmediata de las sentencias y recurso de apelación 45
   - 5.6. Acceso al TC: el recurso de agravio constitucional 47
   - 5.7. Ausencia de regulación de los procesos colectivos y aportes jurisprudenciales 51
   - 5.8. Proceso de hábeas corpus: competencia de los jueces constitucionales y límites a su eficacia 53

5.9. Proceso de amparo: juez competente, procedencia contra normas autoaplicativas y consulta ante la Corte Suprema..... 57
5.10. Proceso de hábeas data: reformas innecesarias 60
5.11. Proceso de cumplimiento: ampliación de sus alcances y desarrollo jurisprudencial..... 62
5.12. Procesos de acción popular y de inconstitucionalidad: juez competente y legitimación..... 67
5.13. Proceso competencial: ampliación de sus alcances por el TC 69
5.14. Número de votos necesarios para resolver los procesos ante el TC..... 72
5.15. La "autonomía procesal" del TC: el retorno de un criterio discrecional innecesario 73
5.16. Aplicación de normas procesales en el tiempo 75
6. Reflexiones finales 78

CONSTITUCIÓN DE 1993..... 81

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL 151

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....199

REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....209

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 237

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" 265

ÍNDICE ANALÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN 277

ÍNDICE ANALÍTICO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL 291

ÍNDICE ANALÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 309

PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 393

Presentación

¿Reforma constitucional o asamblea constituyente?

Es indispensable que toda persona conozca su Constitución, sus alcances, ventajas y limitaciones, y pueda a partir de ello asumirla como suya y, en su momento, defenderla. Eso es lo que no sucedió con la Constitución de 1979. Un sector mayoritario de la población apoyó el golpe del 5 de abril de 1992. Y hasta el momento, treinta años después, no se ha podido arribar a un consenso para reformar los aspectos centrales de la Carta de 1993, especialmente en lo referente a la forma cómo se ha diseñado la organización del poder a nivel nacional, regional y local. Cierto es que ha sido objeto de algunas reformas importantes. Sin embargo, se requieren cambios en temas centrales que contribuyan a fortalecer la débil institucionalidad democrática en el país. La ciudadanía no confía en sus instituciones y la crisis política no encuentra un camino viable de solución. ¿Será indispensable una asamblea constituyente para superar el déficit democrático que impera en la actualidad?

Durante el Gobierno de transición (2000-2001), luego de la caída del régimen de Alberto Fujimori, se evidenció una voluntad de avanzar hacia un cambio constitucional. En julio del 2001, el presidente Valentín Paniagua culminó su gestión entregando al régimen entrante un informe, elaborado por una comisión especial, con propuestas para un cambio constitucional. Se plantearon tres posibles caminos para que ello suceda. Sin embargo, las propuestas no encontraron acogida en el Congreso. Solo al principio pretendió impulsar la reforma, pero sin contar con el consenso de todas las fuerzas políticas. Han pasado más

de veintidós años del Gobierno de transición, y solo se han aprobado reformas parciales, algunas muy relevantes, como la prohibición de la reelección presidencial; y otras perjudiciales, como la prohibición de la reelección de los congresistas.

Desde hace algún tiempo, se ha vuelto a plantear la posibilidad de convocar a una asamblea constituyente. Se trataría de un nuevo pacto social que permita salir de la crisis política que vive el país. Es relevante debatir estos temas. Sin embargo, no hay que olvidar que una Constitución no es la solución a todos los problemas ni la causa de todos los males. Y los procedimientos para un cambio, dentro de los cauces democráticos, requieren del máximo consenso posible. De lo contrario, no contarán con el respaldo de la ciudadanía. A lo largo de nuestra historia republicana hemos tenido doce constituciones y varias asambleas o congresos constituyentes y los problemas estructurales subsisten.

Una asamblea constituyente es un espacio de deliberación, similar a un Congreso, en el que participan un conjunto de personas elegidas democráticamente cuya tarea central es elaborar la norma más importante del país: la Constitución, que regula los derechos fundamentales de las personas y la forma de organizar el poder.

La actual Constitución de 1993 no permite convocar a una asamblea constituyente. Para hacerlo habría que modificarla, incluyendo una disposición que la autorice, tal como ocurrió en Chile. Otros países, como Costa Rica y Colombia, optaron por incluirla en su Constitución. El Perú no lo hizo. La Constitución solo autoriza su reforma parcial y total siguiendo dos procedimientos (artículo 206). El primero, a través de la aprobación de una mayoría absoluta de los miembros del Congreso y luego su ratificación mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum, y este es el segundo procedimiento, si la reforma se aprueba en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC N.° 001-2022-PI/TC, F. J. 100). En sus treinta años de vigencia, se han aprobado 27 leyes de reforma parcial. Algunas innecesarias. Tres de estos cambios fueron ratificados por referéndum.

El debate sobre la convocatoria a una asamblea constituyente no es un tema nuevo. De llegar a concretarse, debería ser fruto del consenso y no una imposición. Tampoco, reitero, es la solución a todos los problemas ni el origen del caos.

Promover una asamblea constituyente requiere precisiones. Saber cuál sería el sistema de elección de sus integrantes, quiénes la conformarían, cómo se garantizaría la participación ciudadana, cuánto duraría y cuál sería su relación con el Congreso para evitar conflictos. ¿Será aprobada por una mayoría simple o calificada? ¿El texto será consultado a la ciudadanía? No basta con un "sí" o un "no" a un texto de más de 200 artículos. Hay que estar informados para decidir. Una asamblea constituyente no debe servir para retroceder en el reconocimiento de derechos y principios democráticos. Todo retroceso debe ser rechazado. La idea de un poder constituyente absoluto e ilimitado como fue pensado en el siglo dieciocho, hoy no puede ser aceptado.

¿La Constitución requiere cambios sustanciales? Sí. Lo más relevante es determinar cuáles y no seguir insistiendo en "parches" que no impactan en el modelo. Hay que revisar el diseño del Poder Ejecutivo, del Congreso, y el régimen de descentralización que no avanza. En realidad, se debe revisar la forma como se organiza y distribuye el poder en el Perú. Para ello, no es indispensable una asamblea constituyente. Un Congreso puede hacerlo. El actual carece de legitimidad y capacidad para ello. El cambio más importante que debió aprobar este Congreso era el adelanto de elecciones generales. Y, a la fecha, no lo ha hecho.

Solo el adecuado diseño de una reforma constitucional, que examine la realidad social y política del país y enfrente sus problemas centrales, puede contribuir a fortalecer la institucionalidad democrática. Es indispensable una seria labor de "ingeniería constitucional" que formule las "reglas clave", que contribuyan a que la ciudadanía sienta que las instituciones son suyas, funcionan y atienden sus derechos. No existen recetas perfectas. Una Constitución debería ser como un traje hecho a la medida. Sin cambios bien pensados, bien diseñados y estructurados, seguiremos repitiendo la historia que ha hecho que en doscientos años tengamos doce constituciones, pero poca estabilidad democrática.

* * *

En este contexto, se publica la octava edición de este libro, íntegramente actualizada, que trata de brindar una información básica a toda persona que quiera contar con las normas que desarrollan el régimen constitucional y procesal constitucional peruano. En ese sentido es un

libro "instrumental". Hace más de dos años, el 24 de julio del 2021, entró en vigencia un nuevo Código Procesal Constitucional. Ello ha motivado que se incluya un estudio introductorio sobre sus alcances, la forma como viene siendo aplicado, su desarrollo jurisprudencial y los retos pendientes en una débil democracia como la nuestra. Además, cuenta con un índice de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una selección de esta, que desde las últimas ediciones he actualizado, cuya versión inicial contó con el valioso apoyo de Liliana Salomé y Katherine Yesquén, hoy destacadas juristas.

Solo quisiera terminar agradeciendo a Palestra, que sigue auspiciando este proyecto editorial; y a Violeta, mi esposa, porque con ella, como diría Mario Benedetti, somos mucho más que dos.

Lima, 31 de octubre de 2023
El autor

Estudio introductorio

Los retos de los procesos constitucionales en una débil democracia

Samuel B. Abad Yupanqui

El 24 de julio del 2021, en forma apresurada y pocos días antes de que culminen las funciones del Congreso, entró en vigencia un *nuevo Código Procesal Constitucional* (Ley N.° 31307), que regula los siete procesos constitucionales previstos por la carta de 1993[1]. Introdujo algunos cambios, manteniendo la mayoría de los artículos del texto original, vigente desde diciembre del 2004 (Ley N.° 28237). Entre otras modificaciones, dispuso que todas las demandas en procesos de tutela de derechos debían ser admitidas así fueran improcedentes, impuso la audiencia única, otorgó —de un día para otro— competencia a los jueces constitucionales para conocer las demandas de hábeas corpus que antes estaban a cargo de los jueces penales, y estableció de manera obligatoria la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional (TC).

[1] Es decir, el *proceso de hábeas corpus* que protege la libertad individual; el *proceso de hábeas data* que garantiza el acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales; el *proceso de amparo* que tutela los demás derechos constitucionales; el *proceso de cumplimiento* que obliga a la autoridad renuente a acatar un acto administrativo o una norma legal; el *proceso de acción popular* que anula los reglamentos inconstitucionales o ilegales; el *proceso de inconstitucionalidad* contra las normas con rango de ley que violen la Constitución; y el *proceso competencial* que resuelve las controversias sobre atribuciones entre los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos regionales y locales.

Sin contar con el aporte de los jueces, olvidando que la celeridad no se produce por mandato legal, y sin el dictamen de comisiones exigido por el Reglamento del Congreso para aprobar leyes orgánicas observadas por el Ejecutivo, el Congreso insistió en aprobarlo. Su vigencia ha contribuido a incrementar la carga procesal, favorecer la admisión a trámite de demandas improcedentes, tergiversar la ejecución inmediata de las sentencias cuya vigencia se mantendrá hasta que culmine el proceso, y convertir a la Corte Suprema en segunda instancia en aquellos casos que se inician en la Corte Superior.

Además, no supera las omisiones que presentaba el texto anterior, como, por ejemplo, la regulación de los procesos constitucionales colectivos. ¿Qué ha hecho el Poder Judicial, el TC y el Congreso al respecto? ¿Cómo se han venido interpretando y aplicando las instituciones incorporadas por el nuevo texto legal? ¿Qué futuro se vislumbra para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las personas y de la supremacía constitucional en una democracia tan debilitada como la nuestra? ¿Cuáles son los nuevos retos de los procesos constitucionales en una sociedad multicultural que exige atención a sus derechos básicos?

En las próximas líneas intentaré hacer un balance de los primeros años de vigencia del código, sus alcances y limitaciones. Lo haré tomando en cuenta las interpretaciones que ha generado la Ley N.° 31307 y su modificación, las resoluciones administrativas dictadas por el Poder Judicial, los criterios establecidos por los jueces y salas del Poder Judicial, así como el TC, y las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional y Procesal Constitucional realizado en julio del 2023. Lamentablemente, no existen estadísticas oficiales que permitan contar con información suficiente para efectuar un análisis completo. Pese a estas limitaciones, intentaré efectuar un balance de lo acontecido y plantear los retos de los procesos constitucionales en un país con una débil institucionalidad democrática.

1. UN NUEVO CÓDIGO QUE NACIÓ CON "DEFECTO DE FÁBRICA"

El nuevo código fue aprobado sin respetar el *procedimiento legislativo* establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. Es decir, presenta un vicio de inconstitucionalidad formal. El Tribunal Constitucional no lo entendió así al resolver las dos primeras demandas de inconstitucionalidad presentadas. Veamos.

El artículo 105 dispone que todo proyecto de ley debe, previamente, haber sido aprobado por la respectiva comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Este último exige, como regla general, una doble votación en el Pleno, que se justifica por tratarse de un congreso unicameral y por el carácter deliberativo y democrático del procedimiento legislativo. Ello se desnaturaliza cuando se aprueban proyectos sin dictamen de comisiones y sin doble votación (artículo 78), conocidos como "leyes exprés". Estas prácticas han sido cuestionadas por el TC por presentar un "déficit de deliberación". La exoneración del dictamen de comisiones es excepcional (STC N.° 0002-2019-PI/TC, F. J. 21-24, STC N.° 0006-2018-PI/TC, F. J. 25). La ley aprobada por el Congreso (autógrafa) debe ser remitida al presidente de la República para su promulgación (artículo 108) dentro del plazo de quince días útiles (Reglamento del Congreso, artículo 79).

El código, por mandato constitucional, debe ser aprobado mediante ley orgánica (artículo 200). El texto aprobado por el Congreso (autógrafa) fue remitido al presidente de la República el 10 de junio del 2021 y observado, dentro del plazo establecido, a través del Oficio N.° 404-2021-PR de 2 de julio del 2021. Según la observación efectuada, no era un nuevo código. Para evidenciarlo incluía el cuadro siguiente:

COMPARACIÓN ENTRE LA AUTÓGRAFA Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículos repetidos del Código Procesal Constitucional vigente	100
Artículos, incisos o párrafos nuevos	25
Artículos modificados o con cambio de redacción del Código Procesal Constitucional vigente	15
Total de artículos (9 del Título Preliminar, 124 de contenido y 7 disposiciones complementarias	140

Fuente: Oficio N.° 404-2021-PR, pp. 2-3

El Congreso, ante la inminencia de que culmine la legislatura y el código no se apruebe, insistió en el texto de la autógrafa, exonerándolo del dictamen de comisiones, pese a que ello no procede cuando se trata

de leyes orgánicas. Al hacerlo, vulneró los artículos 31-A, 73 y 79 del Reglamento del Congreso, según la reforma publicada el 1 de julio del 2021 (Resolución Legislativa N.° 023-2020-2021-CR), vigente cuando se efectuó la observación[2].

La observación debió tramitarse respetando el Reglamento del Congreso, que forma parte del bloque de constitucionalidad. Las excepciones al "estudio en comisiones" no proceden cuando se trata de leyes orgánicas, como el Código Procesal Constitucional. Este argumento y otros de fondo sustentaron las dos primeras demandas de inconstitucionalidad presentadas por un colegio de abogados y el Gobierno de entonces (Exp. N.° 025-2021-PI/TC y Exp N.° 028-2021-PI/TC, respectivamente).

El TC dispuso su acumulación y dictó sentencia desestimatoria (infundada), pues no se obtuvieron los cinco votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad (artículo 107). Tres magistrados votaron a favor (Ledesma, Miranda y Espinosa-Saldaña) y tres en contra (Ferrero, Blume

[2] Artículo 73. El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

a) Iniciativa legislativa;

b) Estudio en comisiones;

c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;

d) Debate en el Pleno;

e) Aprobación por doble votación; y,

f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso. *Esta excepción no se aplica a* iniciativas de reforma constitucional, de *leyes orgánicas* ni de iniciativas sobre materia presupuestal.

(…)

Artículo 79 (…)

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada (…).

Artículo 31-A. La Junta de Portavoces, (…). Le corresponde:

(…)

2. La exoneración, (…), de los trámites de envío a comisiones y prepublicación. *Esta regla no se aplica a* iniciativas de reforma constitucional, de l*eyes orgánicas* ni de iniciativas que propongan normas sobre materia presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso. (…)

y Sardón). Es decir, una sentencia desestimatoria de tres votos, publicada en el diario oficial el 04 de noviembre del 2022, que pretendió convalidar el inconstitucional procedimiento de aprobación del código. Según los tres magistrados que rechazaron la demanda, el artículo 73 del Reglamento del Congreso "no aplica al trámite de una insistencia. Este está regulado por una norma específica —el artículo 79". Una decisión con un grave déficit de motivación, pues desconoce los artículos 73 y 31A del citado reglamento aplicable a las leyes orgánicas. Tampoco explica por qué se aparta de ellos, pese a que de acuerdo con el artículo 79 "las observaciones se tramitan como cualquier proposición".

Como la ponencia de la entonces magistrada Marianella Ledesma solo se pronunciaba por la inconstitucionalidad formal, los tres votos que rechazaron la demanda se limitaron a evaluar estos aspectos, agregando que "carece de objeto realizar un análisis de fondo de las disposiciones impugnadas". Es decir, el TC dejó abierta la posibilidad para examinar el fondo de la controversia. Una situación extraña, pues los magistrados pudieron ingresar a efectuar un análisis de fondo sobre la validez constitucional de la Ley, conforme lo planteaban las demandas acumuladas.

Esto último sucedió cuando una nueva conformación del TC resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Corte Suprema contra diversos artículos del código[3], cuya sentencia fue publicada en "El Peruano" el 11 de marzo del 2023 (STC N.° 030-2021-PI/TC). Una polémica decisión desestimatoria (infundada) adoptada por los seis magistrados presentes —existe una plaza vacante—, que estableció algunos criterios interpretativos (artículos 5, 24 segundo párrafo, 29 y Segunda Disposición Complementaria Final), y dejó temas sin resolver.

2. EL ROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA INTERPRETACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO

El Poder Judicial fue el primero en pronunciarse sobre la validez constitucional de algunos artículos del nuevo código. En efecto, antes que el TC resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Corte Suprema, algunas salas constitucionales de la Corte Superior

[3] Se cuestionaba el segundo párrafo del artículo 5, artículo 6, artículo 23, artículo 37 numeral 8, segundo párrafo del artículo 26, segundo párrafo del artículo 64 y artículo 29.

de Justicia de Lima calificaron de inconstitucional e inconvencional el artículo 6, que prohíbe el rechazo de plano de aquellas demandas manifiestamente improcedentes (Expedientes 3671-2019, 362-2020, 0272-2020, 0497-2020, 0601-2020, 0667-2020, 0916-2020, y 0922-2020, entre otros).

Posteriormente, una Sala del TC integrada por los exmagistrados Ferrero, Blume y Sardón, en ejercicio del control difuso, consideró que no debía aplicarse el segundo párrafo del artículo 5, que impide notificar con la demanda a los jueces cuando se cuestionen resoluciones judiciales. Estimaron que lesionaba el derecho de defensa (Exp. N.° 02748-2019-HC/TC, F. J. 13-14[4]; Exp. N.° 01363-2021-PA/TC, F. J. 11-12; Exp. N.° 02322-2021-PA/TC, F. J. 10-11). Así también lo consideró la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (Consulta N.° 19700-2022-Puno). Este criterio no fue acogido por la actual conformación del TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el mismo artículo (STC N.° 030-2021-PI/TC).

Debido al incremento de la carga procesal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la conversión de la Primera Sala Civil en la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima (Resolución Administrativa N.° 000291-2021-CE-PJ, publicada el 10 de setiembre de 2021[5]), que inició funciones el 15 de septiembre del 2021. En la actualidad, existen tres Salas Constitucionales en la Corte Superior de

[4] "13. Este Tribunal entiende que dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados, sin mayor justificación. Ciertamente, los jueces emplazados en el presente caso, a pesar de que serán representados por el procurador de su entidad y, como se observa en los procesos de tutela en trámite, muchas veces estos optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generar indefensión al emplazado. Por ello, tal decisión que debe ser adoptada por cada parte emplazada, y no, en modo alguno, el legislador.

14. En tal sentido, en el presente caso corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, con vista de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. (…)".

[5] "Considerando tercero. (…) a) (…) se ha determinado que a la carga procesal de las dos Salas Constitucionales que actualmente funcionan en la Corte Superior de Justicia de Lima, ascendente a 5,289 expedientes, se le va a adicionar aproximadamente 3,089 expedientes; además, de los correspondientes a las apelaciones de los procesos de habeas corpus, ascendente a 259 expedientes, estimándose una carga proyectada total de 8,637 expedientes"

Lima y se cuenta con un equipo de personas y turnos especiales para tramitar los procesos de hábeas corpus. Un grave retroceso, dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (Acuerdo N.° 702-2022 de 1 de junio de 2022), fue la desactivación, desde de julio del 2022, de los tres juzgados constitucionales transitorios que existían. En Lima eran trece, en la actualidad solo son diez. Increíblemente, a mayor carga procesal, menos jueces. Una medida arbitraria que afecta el acceso a la justicia y que debería ser revisada.

Además, por decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se crearon cinco juzgados constitucionales en el interior del país:

a. La *Resolución Administrativa N.° 000436-2022-CE-PJ*, publicada el 28 de diciembre de 2022, dispuso la creación, a partir del 1 de enero de 2023, de cinco (05) juzgados constitucionales. Uno en el distrito del Tambo (Huancayo, Junín), dos en el distrito de Chiclayo (Lambayeque), uno en el distrito de Chimbote (Santa, Ancash) y uno en el distrito de Arequipa (Arequipa).
b. Según la *Resolución Administrativa N.° 000200-2023-CE-PJ*, publicada el 1 de junio, los cinco juzgados constitucionales creados, debían iniciar sus funciones al día siguiente de emitida dicha resolución. Fijó como plazo máximo el 30 de junio del 2023.
c. La *Resolución Administrativa N.° 000291-2023-CE-PJ*, publicada el 19 de julio del 2023, dispuso el cierre de turno de los juzgados de investigación preparatoria para que los procesos de hábeas corpus sean asumidos por los juzgados constitucionales recientemente creados.

En consecuencia, en la actualidad, la especialidad constitucional, existe en Lima (diez juzgados y tres salas) y en seis (06) juzgados del interior del país: Arequipa (02), Chiclayo (02), Huancayo (01), y Chimbote (01). Una especialidad que debería incrementarse.

Y es que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales son los jueces constitucionales. Un juez puede conceder medidas cautelares para brindar una tutela rápida a quien la necesita. Protege la libertad de las personas cuando son arbitrariamente detenidas. Una atención judicial urgente, ante la vulneración de un derecho es más efectiva que acudir al TC, al que solo se accede cuando se perdió en el Poder Judicial, luego de tres años en promedio. Por eso, es importante el buen funcionamiento de este primer nivel de protección. De lo contrario, no se garantizará una tutela judicial efectiva.